

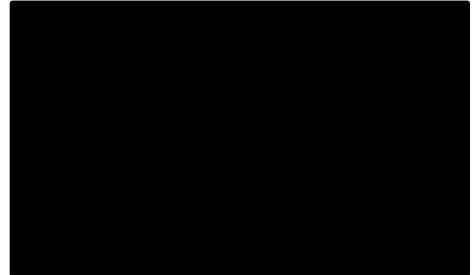


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO: 1040/2020.

ACTORA:



1

DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO MEXIQUENSE
DE LA INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México; a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del juicio administrativo número 1040/2020, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO; y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el día [REDACTED] en la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la parte actora señalada en el proemio de la presente sentencia, demando de la autoridad descrita, el siguiente acto impugnado:

- La resolución de fecha [REDACTED] consignada en el oficio [REDACTED] por el que el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, declara procedente la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública sobre base de precios unitarios a Tiempo Determinado número expediente número [REDACTED]



- La resolución Afirmativa Ficta recaída a la solicitud de diferimiento en el plazo de ejecución y celebración de convenio de modificación de plazo contenido en el escrito de fecha [REDACTED]

2. OPORTUNIDAD.

En el caso en estudio la parte actora señala dos actos impugnados:

- a) El oficio [REDACTED]
- b) La afirmativa ficta recaída al escrito de fecha [REDACTED]

El plazo para la interposición de la demanda, referente al oficio [REDACTED] se atiende lo establecido por el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La parte actora afirma que tuvo conocimiento del acto impugnado el día [REDACTED] sin embargo, de las constancias que integran el expediente formado con motivo del acto impugnado se aprecia que dicho acto administrativo se le notificó el [REDACTED]

Según lo dispuesto en los artículos 25 fracción I y 28 fracción I, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtió sus efectos el día hábil siguiente en que fue practicada el [REDACTED]

El cómputo del plazo de quince días inició el [REDACTED]

Si el escrito fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común a la Primera y Séptima Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el [REDACTED] su presentación es oportuna, dentro del marco legal.

Respecto a la **afirmativa ficta**, se atiende lo dispuesto en la fracción I del numeral 238³ del Código Adjetivo en la Materia, pudiendo presentarse el escrito de demanda en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

Por tanto, si el juicio administrativo se presentó el [REDACTED] su presentación es oportuna, dentro del marco legal.

² Colocando el texto "Recibí original del presente" nombre, fecha y firma de la persona que recibe la documentación, lo que se aprecia a fojas 435 del expediente que se resuelve.

³ **Artículo 238.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



3. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por acuerdo de fecha [REDACTED] se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

3

4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

A través del proveído de fecha [REDACTED] se tuvo por presentado el escrito de contestación de demanda exhibido por el **Apoderado Legal del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa**, acreditando su personalidad con el instrumento notarial número 34,131 (treinta y cuatro mil ciento treinta y uno), volumen 1,551 (mil quinientos cincuenta y uno), pasada ante la Fe del Notario Público número 103 (ciento tres), del Estado de México, teniendo por presentado el expediente formado con motivo del acto impugnado y admitiéndose las pruebas ofrecidas.

5. AUDIENCIA DE LEY.

El [REDACTED] se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, desahogando las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, posteriormente se procedió a la etapa de alegatos y se ordenó pasar los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera; y

6. RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA.

En fecha [REDACTED] la primera Sala Regional emite sentencia en el juicio anotado al rubro.

7. RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 69/2022.

El [REDACTED] la Primera Sección de este Tribunal resuelve el recurso de revisión [REDACTED] **determinando REVOCAR la sentencia del [REDACTED]** emitida por la Primera Sala Regional para el efecto de que reponga el procedimiento en términos de lo mencionado.

8. RECEPCION DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de [REDACTED] se recibió por parte de la Secretaria General de Acuerdo de la Primera Sección el acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED] por el que se ordena el archivo del recurso de revisión [REDACTED] en razón de que la sentencia dictada ene l mismo ha causado ejecutoria y se ordena regresar los autos del expediente del juicio administrativo 1040/2020 a la primera Sala a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, ordenándose la reposición del procedimiento y requiriendo a la autoridad exhiba las documentales que se señalan:

- *Exhiba original o copia certificada de la Escritura pública número 34,131 (Treinta y cuatro mil ciento treinta y uno), volumen 1551, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho pasada ante la fe del Notario Público 103 del Estado de México, bajo el apercibimiento legal correspondiente.*
- *Compruebe si [REDACTED] acreditan su personería en términos del artículo 18 fracción II del Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, para efectos de lo dispuesto en el 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*
- *Exhiba del expediente administrativo de forma completa y ordenada, debidamente foliada, rubricada y certificada, con certificación en original, dejando subsistente el apercibimiento legal formulado en el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinte.*

9. CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO.

En fecha [REDACTED] se tuvo por cumplido de manera correcta el requerimiento realizado.

10. AUDIENCIA DE LEY.

Por acuerdo de fecha [REDACTED] se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, posteriormente, se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes formularon alegatos por escrito; por último, se turnaron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 4, 5 fracción II, 35 y 36 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3 fracción V y 40 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como 1, 3, 4, 22, 200, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En términos de lo dispuesto en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las **causales de improcedencia y/o sobreseimiento** son de orden público e interés social; por lo que deben analizarse oficiosamente, la representante legal de la autoridad demandada hizo valer la causal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



prevista en el artículo 267 fracciones VII y 268 fracción II del artículo 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que establece:

“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

*...
VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado; ...”*

“Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:”

*...
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ...”*

Causal de improcedencia que a criterio de esta Magistratura no se actualiza debido a que como se acredita en el juicio que se resuelve, la resolución contenida en el oficio número [REDACTED]

[REDACTED] si existe tal documental que presenta la parte actora y forma parte del expediente que exhibe la autoridad demandada con el expediente formado del acto impugnado, de ahí que, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimientos del juicio, por inexistencia del acto.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En términos del artículo 273, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Litis del presente juicio administrativo, se circunscribe a **RECONOCER LA VALIDEZ O DECLARAR LA INVALIDEZ** del siguiente acto:

- a) El oficio [REDACTED]
- b) La afirmativa ficta recaída al escrito de fecha [REDACTED]

CUARTO. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a señalar los argumentos expresados por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda donde esencialmente refirió:

- ✦ Que conforme al artículo 274 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala que los actos administrativos serán inválidos cuando los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada o si fueron dictados en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo.
- ✦ Refiere que el artículo 203 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, señala que previo a rescindir el contrato, se debía promover la ejecución de los trabajos, es decir se tenían que agotar los recursos.

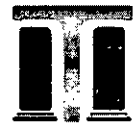
- ✦ Manifiesta que no se estipula que la entrega del inmueble donde se ejecutarán los trabajos de obra será posterior a que se designe el superintendente y el artículo 12.50 del Código Administrativo del Estado de México.
- ✦ Asimismo, señala que la autoridad demandada estaba obligada a entregarle a la actora el bien inmueble donde se ejecutarían los trabajos de obra antes de la fecha de inicio pactada en el contrato de obra, es decir, la entrega del inmueble debía realizarse antes del día [REDACTED] cosa que no se hizo.
- ✦ De igual forma, refiere que la autoridad debe celebrar un convenio para modificar el plazo de ejecución tal y como lo señala el artículo 12.46 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como los artículos 187 y 191 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.
- ✦ Señala que se ha demostrado que el acto de molestia no se encuentra debidamente fundado y motivado como lo establece el artículo 16 constitucional, ya que el incumplimiento no fue por parte de la ahora actora sino por parte de la autoridad demandada.
- ✦ Manifiesta que no puede atribuirse el incumplimiento de no designar superintendente, ya que en ningún momento señala que diera apertura a la bitácora y que a través de la misma requiera a la demandante el nombramiento del superintendente, ya que la bitácora es un instrumento legal para el registro y control de la ejecución de la obra pública o servicio, vigente durante el periodo del contrato, además funciona como medio de comunicación y acuerdo entre contratante y contratista e inscripción de asuntos relevantes.
- ✦ Señala también que no existe medio de prueba idóneo para demostrar que las pólizas fueron presentadas fuera del término establecido por la ley.
- ✦ Refiere que le corresponde a la autoridad demandada la carga de probar los elementos que constituyen las causales de la rescisión, como es la entrega tardía de las pólizas de fianza.
- ✦ Por último, manifiesta que la autoridad demandada es quien incumplió conforme a derecho, toda vez que el anticipo no fue otorgado antes de la fecha de inicio de la ejecución de los trabajos, lo que impidió el inicio de los mismos, por lo que debió diferir el plazo de ejecución, en esa tesitura el acto de molestia no se encuentra debidamente fundado y motivado.

En refutación a los conceptos de nulidad **la autoridad demandada, refiere:**

- Que resulta ser subjetivo, inoperante y que no combaten el fondo de la resolución emitida, ya que los incumplimientos de la parte actora se demostraron con las documentales que obran dentro del expediente que se resolvió.
- Manifiesta también que el contratista incumplió con las cláusulas Primera y Cuarta del contrato [REDACTED] por lo que se actualizan las causales de rescisión establecidas en las fracciones I, III y XI del artículo 204 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Estado de México, así como las causales establecidas en la cláusula décima novena, disposiciones sobre la rescisión de contrato, puntos 19.1, e incisos A), C), D) y K).

- Así mismo refiere que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Décima, numeral 10.1, para dar inicio a la ejecución de los trabajos "LA CONTRATISTA" ahora actora, primero debió nombrar superintendente de la obra que lo representaría y posteriormente se realizaría la entrega del bien inmueble, lo anterior ya que una vez formalizado el contrato el Superintendente es el representante del contratista acreditado ante el contratante para cumplir con la ejecución de los trabajos conforme al contrato, así lo define el Reglamento del Libro Décimo Segundo, del Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 3 fracción XXXIX.
- Manifiesta también que no le asiste la razón a la ahora actora al señalar que el Instituto debía resolver en un plazo de quince días naturales siguientes a la presentación de la solicitud de reprogramación presentada el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, toda vez que no se cumplió con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 191 del Reglamento del Código Administrativo del Estado de México, aunado a que la solicitud de diferimiento del plazo de ejecución del contrato y la firma del convenio respectivo, debió realizarse de acuerdo a las formalidades, plazos y medios de comunicación establecidos por el Reglamento del Capítulo Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y no de acuerdo a los términos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- Refiere que resultan inaplicables los artículos 28, 34 y 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de que el ordenamiento que resulta aplicable a los procesos de obra pública es el Capítulo Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Capítulo Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y, por lo tanto, cualquier comunicación debe realizarse en términos de lo que disponen estos ordenamientos.
- Así mismo manifiesta que la ahora actora debió ceñirse a lo establecido en los artículos 3 fracción IV y 217 fracción III del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.
- También señala que el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, tiene la competencia para suscribir y en su caso rescindir los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado, en base a las cláusulas señaladas en el cuerpo del mismo.
- Refiere que el ahora demandante se obligó en términos, del contrato a ejecutar la obra, con un plazo de ejecución de 90 días naturales, sin que fuera ejecutada dicha obra, por lo que se acreditó el incumplimiento a la cláusula Cuarta, numeral 4.1 y Novena numeral 9.1 del Contrato, sí que la Contratista demostrara por medio de prueba alguno que dicho incumplimiento no le fuera imputable.

- Por último, señala que bajo ninguna circunstancia se actualizan las causales de invalidez señaladas en los artículos 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez analizados los argumentos de disensos expresados por la parte actora, su refutación por parte de la autoridad demandada, valoradas las pruebas aportadas por las partes conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica según lo disponen los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Respecto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora que a continuación se detallan y valoran:

a). Documental Pública. - Consistente en el oficio

prueba que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concediendo valor probatorio pleno.

b). Documental Pública. - Consistente en el expediente número formado con motivo del **Contrato de Obra Pública sobre base de precios unitarios a Tiempo Determinado⁵**, prueba que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concediendo valor probatorio pleno.

c). Documental Privada. - Consistente en copia simple de la póliza de fianza con número de folio emitida por la

prueba que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 58, 95, 101, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

d). Documental Privada. - Consistente en copia simple de la póliza de fianza con número de folio emitida por la

prueba que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 58, 95, 101, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

[Redacted area]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Por su parte la Autoridad Demandada ofrece como pruebas documentales:

a). **Documental Pública.** - Consistente en el expediente número [REDACTED] [REDACTED] formado con motivo del Contrato de Obra Pública sobre base de precios unitarios a Tiempo Determinado⁸, prueba que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concediendo valor probatorio pleno.

b). **Instrumental de actuaciones.** -Consistente en todas las constancias que integran el expediente⁹, prueba que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 91, 92, 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Valoradas las pruebas aportadas por las partes, este Juzgador arriba a la conclusión de que **los conceptos de invalidez que hizo valer la parte actora resultan infundados** para declarar la invalidez del acto que se controvierte, por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen:

El silencio administrativo en una de sus modalidades concibe una fórmula práctica para dar certidumbre jurídica a los particulares, al agregarse un elemento a la inactividad, inercia o pasividad de las autoridades frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa, en sentido contrario a los intereses de lo pedido, o en su caso, favorable a ellos; tal y como se indica en el artículo 135 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que literalmente establece:

“Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente párrafo.

Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en

[REDACTED]

su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

*Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, **la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.***

En caso de que la autoridad competente no dé respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, evaluaciones técnicas de factibilidad, dictamen único de factibilidad, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Las peticiones que los particulares hagan al Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las Dependencias, Organismos o Entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta."

Del dispositivo legal inserto se desprende, que, respecto de la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos del peticionario, se hace necesario satisfacer ciertos requisitos, que a saber son:

✓ **CONFIGURACIÓN**, que se satisface con la presencia de los siguientes elementos:

1) La instancia de particulares solicitando a autoridades administrativas el ejercicio de la función a ellas encomendadas;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



- 2) La abstención de las peticionadas para resolver la instancia del gobernado; y
- 3) El transcurso de quince días hábiles sin que la autoridad actúe frente a la excitativa, o bien, aún y cuando se hubiera emitido la contestación expresa no haya sido notificado al solicitante.
- 4) Solicitud de certificación.

11

1). **Primer elemento**, petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa; si bien la parte actora exhibe **un escrito del cual se observa que contiene un sello de la ventanilla única del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa con fecha** [REDACTED]

[REDACTED] se corrobora que el escrito de petición es presentado por la parte actora en copia simple lo que si bien resulta ser un indicio de la existencia de la petición, lo cierto es que su calidad de indicio no alcanza a que esta Magistratura tenga por cierta su existencia, más cuando de la revisión de las constancias presentadas por la autoridad demandada que conforman el expediente formado con motivo del acto impugnado, no se acredita la existencia de este documento al no ser parte de dicho expediente, y la demandada en su contestación de demanda niega su existencia, por lo que al tratarse de una copia simple se valora con lo dispuesto en los numerales 58, 95, 101, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin conceder valor probatorio y por lo tanto **NO SE ACTUALIZA este elemento en el caso en estudio.**

2). En relación al **segundo elemento**, consistente en el silencio de las autoridades para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular en un término de quince días hábiles; **NO SE ACTUALIZA en el presente caso**, toda vez que, como se mencionó en el apartado la parte actora no acredita su existencia al no exhibir el acuse original de dicha petición, y la autoridad demandada niega la existencia de dicho escrito y el mismo no forma parte de las documentales que integran el **expediente número** [REDACTED] **formado con motivo del Contrato de Obra Pública sobre base de precios unitarios a Tiempo Determinado** presentado con motivo del acto impugnado.

3). El **tercer elemento**, lo constituye el transcurso de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición, al no tener la certeza jurídica de la existencia del escrito de petición de fecha [REDACTED] **luego entonces este elemento NO SE ACTUALIZA en el presente caso.**

4). **Cuarto elemento**, de las constancias presentadas por la autoridad no exhibe ningún documento por el cual solicite la certificación de la afirmativa ficta que reclama respecto del escrito de petición de fecha [REDACTED] **luego entonces este elemento NO SE ACTUALIZA en el presente caso.**

[REDACTED]

Al no acreditarse los elementos descritos resulta claro que **NO SE ACTUALIZA la configuración.**

- ✓ **EXISTENCIA**, entraña que la solicitud de certificación ha operado aquélla.

Esta se concreta mediante la solicitud ante la autoridad administrativa, de la certificación de que ha operado a su favor la afirmativa ficta, lo que significaría una decisión favorable a sus intereses; la cual a decir de la parte actora fue solicitada en la especie, con el escrito de fecha [REDACTED] la accionante no solicitó se emitiera la certificación de la afirmativa ficta relativa a su petición supuestamente ingresada el [REDACTED] **luego entonces NO SE ACTUALIZA en el presente caso.**

✓ **OPERABILIDAD**, que significa que la petición se ubique en los casos de procedencia de la resolución afirmativa ficta, es decir, que con lo solicitado se dé inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México, a excepción de:

- a) Peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal,
- b) La afectación de derechos de terceros,
- c) El otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos,
- d) Autorizaciones de conjuntos urbanos,
- e) Licencias de uso del suelo,
- f) Normas técnicas,
- g) Dictamen único de factibilidad, de factibilidad para la distribución de agua y de factibilidad de transformación forestal,
- h) El permiso para las casas de empeños y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y
- i) La resolución del recurso administrativo de inconformidad.
- j) Cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente,
- k) Rescisión de las relaciones laborales con los policías.
- l) **Los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.**

En relación a este tópico, en el caso a estudio no se cumple, ya que del contenido de la petición se aprecia que la parte actora solicita la modificación de plazos establecidos en el contrato lo que no puede atenderse ya que este se regula en términos de la Ley de Contratación Pública y su Reglamento.

Ante tal circunstancia, y al no colmarse los elementos que acreditan la configuración, existencia y operabilidad de la ficción legal positiva invocada **NO SE PUEDE CONFIGURAR LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA** en favor de la actora.

Atento a lo antes manifestado, esta Sala considera analizar únicamente el [REDACTED] como acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

RESCISIÓN DEL CONTRATO.

El análisis que efectúa esta Magistratura de la Primera Sala Regional a los conceptos de invalidez será en un orden diverso al propuesto por la parte actora, a fin de que la presente sentencia sea clara para las partes intervinientes en el presente juicio; sustentando la anterior decisión en lo establecido en la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, de abril de 2016, Tomo III, página 2018, del literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo

Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

14

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Precisado lo anterior se indica que, en los autos del expediente juicio principal se aprecia el **contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED]** el cual fue celebrado entre las partes siguientes:

“...CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS A TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRAN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12.38 Y 12.42 FRACCIÓN I, DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR UNA PRIMERA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; A TRAVÉS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA (EN LO SUCESIVO “EL INSTITUTO”), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, Y POR UNA SEGUNDA PARTE, LA EMPRESA [REDACTED] REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL (LA) C. [REDACTED] (EN LO SUCESIVO “LA CONTRATISTA”)...”

En el instrumento contractual, ambas partes tuvieron conocimiento de que el objeto se ceñía sobre lo siguiente:

“PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

1. 1. “LA CONTRATISTA” a través de la celebración del presente instrumento se obliga expresamente a ejecutar y realizar para “EL INSTITUTO” hasta su total terminación, de y conformidad con las especificaciones de la obra, proyectos, planos, catálogos de conceptos de trabajo, precios unitarios, programa de ejecución, bitácoras y presupuestos, documentos que forman parte integrante de este contrato, la obra consistente en: [REDACTED]

En el instrumento contractual se estipuló que el monto de la obra ascendía a la cantidad siguiente:

[REDACTED]



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



"SEGUNDA MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN.

2. 1. El (La) Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa se obliga a pagar a favor de "LA CONTRATISTA" por concepto de contraprestación por la ejecución total de la obra objeto del presente instrumento un importe estimado de [REDACTED]

15

El plazo de ejecución estipulado en el instrumento contractual, es el siguiente:

"CUARTA. PLAZO DE EJECUCIÓN.

4. 1. "LA CONTRATISTA" se obliga a ejecutar en su totalidad la obra materia del presente contrato en un plazo no mayor de noventa días naturales, debiendo "LA CONTRATISTA" iniciar los trabajos el día [REDACTED] y finalizarlos en su totalidad el día [REDACTED] lo anterior de conformidad y en estricto apego al Programa de Obra aprobado por las partes." (sic)

El instrumento contractual estipula la forma en que se puede modificar el plazo de ejecución o el monto de la obra, es la siguiente:

"QUINTA. MODIFICACIONES A PLAZO O MONTO DE EJECUCIÓN.

5. 1. "EL INSTITUTO" y "LA CONTRATISTA" mediante convenios podrán, por razones Justificadas, modificar plazos y montos en el presente contrato, siempre que cuenten con recursos autorizados y la suma del importe de los convenios no exceda del veinticinco por ciento del monto o plazo inicialmente pactados, y no impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, "LA CONTRATISTA" se obliga en términos del artículo 119 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, a que cuando se realicen convenios de modificación al plazo o monto de los contratos, la modificación a las garantías deberá entregarse a "EL INSTITUTO" dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma de los convenios.

5. 2. Las partes acuerdan que si durante la vigencia del contrato, existe la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, "EL INSTITUTO" celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones. Para lo cual el residente de obra, asistido por el supervisor de la misma deberán sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan. Siendo el caso que si es "LA CONTRATISTA" quien solicite alguna modificación al monto o al plazo, ésta deberá entregar previamente a "EL INSTITUTO" un dictamen técnico fundando y motivando su solicitud.

5.3. Las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del presente contrato y por lo tanto obligatorias para las partes.

5.4. El conjunto de programas de ejecución que se deriven de las modificaciones, integrará el programa de ejecución convenido en el presente contrato, con el cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

5.5. Las modificaciones a los contratos podrán realizarse por igual en aumento que en reducción. Si se modifica el plazo, los periodos se expresarán en días naturales y la determinación del porcentaje de variación se hará con respecto del plazo originalmente pactado en el presente instrumento; en tanto que, si es al monto, la comparación será contra el monto original de este contrato.

5. 6. Las modificaciones al plazo serán independientes de las modificaciones al monto, debiendo considerarse en forma separada aun cuando, para fines de su formalización, puedan integrarse en un solo documento.

5.7. Cuando se efectúen conceptos de trabajo al amparo de convenios en monto o plazo, dichos conceptos se deberán considerar y administrar independientemente a los originalmente pactados en este contrato, debiéndose formular estimaciones específicas, a efecto de tener un control y seguimiento adecuados por las partes." (sic)

En el instrumento contractual, se especificó la forma en que la contratante entregaría el anticipo a la contratista, es la siguiente:

"SEXTA. ANTICIPO.

6.1. En términos de lo dispuesto por el artículo 12.44 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el (la) Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa otorgará a "LA CONTRATISTA" por concepto de anticipo la cantidad equivalente al 50% del monto de la contraprestación señalado en la cláusula SEGUNDA del presente contrato.

6.2. En ese sentido, la cantidad que "LA CONTRATISTA" recibirá por parte del (la) Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa por concepto de anticipo será de [REDACTED]

6.3. El importe del anticipo se pondrá a disposición del contratista contra la entrega de la garantía de la correcta aplicación del anticipo.

SÉPTIMA. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ANTICIPO.

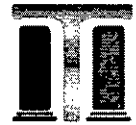
7.1. "LA CONTRATISTA" se obliga a utilizar un 20% del monto que en términos del párrafo anterior le será otorgado para que, según sea el caso, realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones, gastos de traslado de maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos.

7.2. El 30% restante del anticipo que habrá de otorgarse a "LA CONTRATISTA" será aplicado para la compra y producción de materiales de construcción, adquisición de equipo que se instale permanentemente y demás insumos que se deban suministrar.

7.3. "LA CONTRATISTA" se obliga expresamente a utilizar los recursos que por concepto de lo señalado en la presente cláusula le sean otorgados para los fines antes señalados. Por lo que estará obligada "LA CONTRATISTA" a justificar y acreditar, a petición de "EL INSTITUTO", en cualquier momento y hasta en tanto no se finiquite el presente contrato el uso y la aplicación de los recursos que por concepto de anticipo le sean otorgados, debiendo justificar dicha aplicación a la entera satisfacción del "EL INSTITUTO".



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



7.4. "LA CONTRATISTA" reconoce y acepta expresamente que en caso de no cumplir con lo señalado en el párrafo anterior y de no justificar debidamente con un soporte documental que pueda ser verificado, la aplicación del anticipo en términos de lo señalado en la presente cláusula, "EL INSTITUTO" podrá optar por la rescisión administrativa del presente contrato por causas imputables a "LA CONTRATISTA".

7.5. "LA CONTRATISTA" se obliga en términos del artículo 12.45, fracción I, del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, a garantizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del presente contrato, mediante fianza que cumpla con lo establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y su Reglamento y se apegue a lo señalado en el artículo 124 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el monto total del anticipo que por la celebración del presente le sea otorgado, la cual deberá venir acompañada de la documentación complementaria (factura, relación de materiales, programa de obra por partidas, programa de obra por conceptos, carta del Artículo 12.48 y oficio de o adeudo a obligaciones fiscales).

7.6. "LA CONTRATISTA" se obliga expresamente a que esta fianza que presente a favor de "EL INSTITUTO" esté siempre y en todo momento vigente hasta en tanto no se amortice debidamente el 100% del anticipo que le sea otorgado, para lo cual deberá cerciorarse de que la institución afianzadora a la que acuda, emita la fianza referida en los términos aquí indicados." (sic)

Por otro lado, la forma en que se debería llevar a cabo la ejecución de los trabajos de obra pública contratados, es la siguiente:

"NOVENA. DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCIÓN.

9.1. "LA CONTRATISTA" se obliga a que la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato se realicen en el orden y tiempo previsto en la Cláusula Cuarta de este instrumento y conforme al programa de ejecución convenido por las partes.

9.2. "LA CONTRATISTA" acepta y reconoce expresamente que en caso de incumplimiento a lo estipulado en el numeral anterior, facultará a "EL INSTITUTO" a aplicar las sanciones previstas en los artículos 111, 112 y 113 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en este instrumento, sin perjuicio de que posterior a esto "EL INSTITUTO" opte por la rescisión administrativa del presente contrato.

9.3. "EL INSTITUTO" podrá modificar el programa de ejecución de la obra, en caso de considerarlo pertinente, para el debido desarrollo y terminación de la misma, para lo cual dará aviso con oportunidad a "LA CONTRATISTA" por escrito de las modificaciones y los motivos que lo originan, debiendo "LA CONTRATISTA" regularizar debidamente sus fianzas en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de dicha modificación de plazo.

9.4. "LA CONTRATISTA" no podrá subcontratar total o parcialmente los trabajos, salvo que cuente con la autorización previa y expresa de "EL INSTITUTO", caso en el cual "LA CONTRATISTA" será la única responsable de la ejecución de los trabajos. Siendo el caso que "LA CONTRATISTA" será la única responsable de las obligaciones que adquieran con las personas que

subcontraten para la realización de las obras o servicios, los subcontratistas no tendrán ninguna acción o derecho que hacer valer en contra del contratante.

9.5. Asimismo, "LA CONTRATISTA" se obliga a colocar en un plazo máximo de CINCO días contados a partir del inicio de los trabajos, un señalamiento de identificación de la obra del presente contrato, en base al modelo de texto, imagen y especificaciones indicado por la Dirección Técnica de "EL INSTITUTO", el cual deberá permanecer durante y al concluir la obra." (sic)

En el instrumento contractual se especificó que la contratista garantizará la ejecución de los trabajos de obra pública, de la forma siguiente:

18

"DÉCIMA SEXTA. GARANTÍAS.

"LA CONTRATISTA" se obliga a presentar a "EL INSTITUTO" las fianzas que a continuación se precisan:

16.1. Fianza por concepto de Anticipo; esto en términos de lo dispuesto en la cláusula 7.5 y 7.6 del presente instrumento.

16.2. Fianza de Cumplimiento del Contrato; esta garantía deberá constituirse por un diez por ciento del importe total contratado bajo el presente instrumento y deberá ser entregada a "EL INSTITUTO" dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la firma de este contrato, la cual deberá venir acompañada de la documentación complementaria (factura, relación de materiales, programa de obra por partidas, programa de obra por conceptos, carta del Artículo 12.48 y oficio de no adeudo a obligaciones fiscales).

16.3. Fianza por Defectos y Vicios Ocultos entregados los trabajos "LA CONTRATISTA" quedará obligada a responder de los defectos y vicios ocultos de los mismos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, debiendo "LA CONTRATISTA" entregar esta fianza en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima Segunda del presente instrumento.

16.4. "LA CONTRATISTA" se obliga expresamente a presentar las fianzas antes referidas bajo los términos y condiciones del presente contrato y de verificar que las mismas se sujeten, en cada uno de los casos, a lo estipulado en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y en especial a lo dispuesto por el artículo 124 de ese ordenamiento por lo que respecta a las obligaciones a cargo de "LA CONTRATISTA".

16.5. "EL INSTITUTO" a través de su Departamento de Concursos, Contratos y Estimaciones, en apego a lo dispuesto por el artículo 123, párrafo segundo del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, verificará que las garantías aquí referidas estén vigentes." (sic)

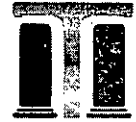
En el instrumento contractual se especificó los casos en los que podría ser rescindido el contrato de los trabajos de obra pública, de la forma siguiente:

"DÉCIMA OCTAVA RESCISIÓN DE CONTRATO.

Las partes reconocen que el presente contrato podrá ser rescindido en términos de lo siguiente:



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



18. 1. Sin responsabilidad para "EL INSTITUTO", cuando "LA CONTRATISTA" incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo establecidas en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y en su Reglamento y/o en caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas del presente Instrumento.

En este caso "EL INSTITUTO" estará facultado para rescindir el contrato en forma administrativa, otorgando garantía de audiencia a "LA CONTRATISTA" en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y sin que "LA CONTRATISTA" pueda reclamar el pago de gastos no recuperables.

18. 2. Sin responsabilidad para "LA CONTRATISTA", cuando "EL INSTITUTO" incumpla con las obligaciones contractuales a su cargo.

En este caso "LA CONTRATISTA" podrá demandar la rescisión de este contrato ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, siendo "LA CONTRATISTA" la única responsable de conservar en el Estado en que se encuentran los trabajos y los materiales, hasta en tanto "EL INSTITUTO" reciba los mismos".

"DÉCIMA NOVENA. DISPOSICIONES SOBRE LA RESCISIÓN DE CONTRATO.

19.1. "EL INSTITUTO" procederá a la rescisión administrativa del contrato cuando "LA CONTRATISTA":

A. No inicie los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha.

B. Interrumpa injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niegue a reparar o reponer alguna parte de ellos, que hubiere sido detectada como defectuosa por el contratante;

C. No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes del residente de obra o del supervisor;

D. No de cumplimiento a los programas de ejecución por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción y, a juicio del contratante, el atraso pueda dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado;

E. Si es declarado en concurso mercantil en los términos de la Ley de Concursos Mercantiles;

F. Subcontrate parte de los trabajos objeto del contrato, sin contar con la autorización por escrito del contratante;

G. Ceda los derechos de cobro derivados del contrato, sin contar con la autorización por escrito del contratante;

H. No proporcione las facilidades y datos necesarios al contratante y a las dependencias que tengan facultad de intervenir, para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales y trabajos;

I. Cambie su nacionalidad habiendo sido establecido el requisito de tener una determinada nacionalidad;

J. Siendo extranjero, invoque la protección de su gobierno en controversias relacionadas con el contrato:

K. Incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente instrumento, las leyes, tratados y demás aplicables a la materia objeto del presente contrato.

L. No presente las fianzas y/o los endosos modificatorios en términos de lo establecido en el presente contrato.

M. No lleve a cabo las acciones necesarias para realizar debidamente el finiquito de la obra cuando "EL INSTITUTO" lo requiera, independientemente de que la obra esté totalmente concluida y el anticipo amortizado.

N. No acredite a "EL INSTITUTO" el uso y la debida aplicación de los recursos que "LA CONTRATISTA" reciba por concepto de anticipo.

19. 2. Para el inicio del procedimiento de rescisión administrativa de este contrato por causas imputables a "LA CONTRATISTA" en razón de los incumplimientos en que hubiere incurrido con relación a las obligaciones asumidas en el presente contrato, en su caso, de algún convenio adicional por el que se modifique el monto y/o el plazo de éste, y/o a la normatividad aplicable, "EL INSTITUTO" notificará a "LA CONTRATISTA" el oficio citatorio con la fecha hora para el desahogo de la Garantía de Audiencia y a través de dicho oficio se le dará a conocer los incumplimientos incurridos por parte de ésta, relacionándolos con el clausulado del contrato y con los preceptos legales correspondientes.

19. 3. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia referida en el párrafo anterior deberá mediar un plazo no menor de cinco días, ni mayor de quince días hábiles para que prepare su defensa. Llevándose a cabo el procedimiento de rescisión en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

19. 4. Durante el desahogo de la Garantía de Audiencia respectiva, "EL INSTITUTO" a través de la unidad administrativa correspondiente hará constar mediante diligencia administrativa las manifestaciones realizadas por "LA CONTRATISTA", se admitirán y desahogarán las pruebas aportadas por la misma y hará constar los alegatos que presente o en su defecto señalará lo conducente para su desahogo, y una vez circunstanciados todos los elementos necesarios "EL INSTITUTO" emitirá por escrito la determinación que proceda. Para el caso de ser conducente la rescisión del contrato se atenderá de acuerdo a lo siguiente.

19. 5. "EL INSTITUTO" podrá, junto con "LA CONTRATISTA", conciliar dentro del finiquito los saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar los intereses de las partes dentro del plazo que indique "EL INSTITUTO".

19. 6. "EL INSTITUTO" hará constar en el finiquito la recepción de los trabajos realizados por "LA CONTRATISTA" hasta el momento de la rescisión del contrato, así como los equipos, materiales que se hubieran instalado en la obra o servicio o se hallen en proceso de fabricación, siempre



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



y cuando sean susceptibles de ser utilizados en los trabajos por realizar, debiendo ajustarse a lo dispuesto por los artículos 211, 212 y 213 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

21

19.7. En la resolución de rescisión administrativa del contrato que "EL INSTITUTO" emita, se determinará el saldo del anticipo por amortizar, el cual se restituirá por "LA CONTRATISTA" a "EL INSTITUTO", en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente a "LA CONTRATISTA", en caso contrario las partes reconocen expresamente que "LA CONTRATISTA" cubrirá los intereses moratorios que podrán ser reclamados por "EL INSTITUTO", como concepto de pena convencional en términos del Código Civil del Estado de México y/o el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

19.8. Lo anterior, sin perjuicio de que "EL INSTITUTO", en su momento, pueda determinar en la resolución de rescisión del contrato el monto de anticipo y los porcentajes de incumplimiento a cobrarse por medio de las garantías respectivas e inicie los trámites para la ejecución de las fianzas a través de las autoridades correspondientes." (sic)

Se observa también que en fecha [REDACTED] se celebra entre la s partes el **Convenio que Modifica las Condiciones y Términos Originales del Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED]** sin que del contenido de este documento se observe que **únicamente se modifico la fuente de financiamiento**, respetándose todos los demás rubros pactados en el contrato origen.

En fechas [REDACTED] el **Residente de la Zona VIII del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa**, emitió los oficios [REDACTED] dirigidos a la hoy actora, cuyo contenido es el mismo en ambos oficios y es el que a continuación se transcribe:

"Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así mismo me permito hacer referencia a la obra denominada [REDACTED] con numero de Contrato [REDACTED] teniendo un plazo de ejecución según contrato del [REDACTED] y la cual se encuentra con un 0.00% de avance físico.

En virtud de lo anterior y toda vez que a la fecha la obra presenta un atraso considerable, me permito apercibirlo para que a la brevedad posible se ejecuten los trabajos pertinentes para la realización de la entrega de la obra y el cierre administrativo correspondiente apegándose a lo estrictamente establecido en el contrato celebrado y en la normatividad aplicable.

[REDACTED]

Es importante resaltar que el presente, no lo exime de la aplicación de sanciones, ni de cualquier otra responsabilidad en que pudiera incurrir en términos del contrato respectivo y de acuerdo en lo establecido en los culos 12.75 del Libro Décimo Segundo de la Obra Pública del Código Administrativo del Estado de México y artículo 214 de su Reglamento.

Sin más por el momento y agradeciendo la atención que brinde a la presente, queda de usted." (sic)

Oficios que fueron recibidos según se acredita de las constancias glosadas en autos del expediente que se resuelve en fechas [REDACTED]

El [REDACTED] se emite el **Dictamen Técnico** respecto del **Contrato número** [REDACTED] documento signado por el **Residente de la Zona VIII del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa**, y el **Subdirector de Supervisión de Obra Valle de México**, en la que determinaron precedente solicitar la Rescisión del Contrato toda vez que no se realizó ninguna obra y no existen estimaciones al respecto.

El [REDACTED] se determina la instauración del procedimiento administrativo de rescisión asignándole el número de expediente [REDACTED] señalando que el motivo por el cual se incumplía con el contrato, era el siguiente:

"...Que, con fechas [REDACTED] se procedió a realizar una visita a la obra consistente en la [REDACTED] materia del CONTRATO DE OBRA PUBLICA NO. [REDACTED] a efecto de constatar el estado de la obra, inspección de donde se constató el avance fisico-financiero de la Obra, teniendo el resultado ya señalado en el Dictamen Técnico señalado en el punto inmediato anterior.

Asimismo, de dicha inspección se demuestra lo establecido en el informe, esto es, el avance fisico financiero de la obra y derivado de dicha inspección la verificación de los incumplimientos por parte de la CONTRATISTA.

Esto es, LA CONTRATISTA:

- a.- No ejecutó los trabajos de conformidad con lo pactado en las CLÁUSULAS PRIMERA Y CUARTA, encuadrando dicha hipótesis en el artículo 204 fracciones II y III, del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México;*
- b.- Tampoco dio cumplimiento al programa de ejecución, lo que genera que, los trabajos no hayan iniciado, incumpliendo con la CLAUSULA CUARTA PLAZO DE EJECUCIÓN, encuadrando dicha situación en la hipótesis del*

[REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



artículo 204 fracción IV del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México;

c.- Ha incumplido con las obligaciones del contrato, esto es, amortizar en su totalidad el anticipo otorgado, incumpliendo con la CLAUSULA OCTAVA, del Contrato de Obra.

d.- Por consiguiente, ha incumplido con las obligaciones del contrato, al no ejecutar las actividades que se desprende del contrato de obra y las que se desprenden del catálogo de conceptos, de acuerdo al programa de ejecución de la obra, encuadrando dicha situación en la causal de rescisión que contempla el artículo 204 fracciones II, III y IV, del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México..."(sic)

Una vez que fueron desahogadas las etapas procedimentales correspondientes el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Estado de México, resolvió el [REDACTED] en el que se determina lo siguiente:

"PRIMERO. - Es procedente la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios a Tiempo Determinado número [REDACTED] con código de obra [REDACTED] celebrado entre el INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA y el contratista [REDACTED]

[REDACTED] que tiene como objeto [REDACTED] ubicado en [REDACTED] por las razones referidas en los considerandos SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se le requiere a "EL CONTRATISTA" restituya al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa el importe del anticipo no amortizado, por la cantidad de [REDACTED] cantidad que deberá reintegrar en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, debiendo informar de manera oficial a la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, sobre su cumplimiento; en caso de que no restituya la cantidad señalada, en el plazo establecido, deberá cubrir los cargos que resulten conforme lo indicado en la fracción VII y el último párrafo del artículo 12 44 del Código Administrativo del Estado de México. Esto sin perjuicio de que (sic) Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, proceda a hacer efectivas las fianzas vigentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 7.5 y 7.6 de la cláusula SÉPTIMA de "EL CONTRATO" artículos 124 fracción IV. 205, 211, 234, 235, 236, 237 y 238 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

TERCERO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo. "EL CONTRATISTA" deberá cubrir a "EL INSTITUTO" el sobrecosto de la obra contratante de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

CUARTO. - Se señalan las catorce horas con treinta minutos del día [REDACTED] para elaborar el

finiquito que establece el artículo 236 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, lo que se hace del conocimiento en este acto a "EL CONTRATISTA", teniéndosele por notificado de dicho acto, para que por sí o a través de su superintendente de construcción o bien su representante legal, acuda a las oficinas que ocupa la Residencia de Obra de la Zona VIII del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, sita en calle [REDACTED]

[REDACTED] a la hora y día indicado para la elaboración del documento señalado, debiendo exhibir en original y copia, al momento de la diligencia, el documento que acredite la personalidad con que se ostente, así como identificación vigente con fotografía. Aperciéndole que, en caso de no acudir, la misma se llevará a cabo el finiquito correspondiente. Haciéndose la anotación en el acta respectiva, en términos de la parte in fine del artículo 235 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México. De igual forma hágase del conocimiento del presente resolutivo al Titular de la Coordinación de Obra del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, a fin de que sirva girar instrucciones a quien corresponda, para tal efecto." (sic)

Una vez señalado lo anterior, se indica que los conceptos de invalidez vertidos por la parte actora se califican como **infundados**, debido a que, en la expresión que realiza la parte actora se evidencia una apreciación que dista de lo estipulado en constancias.

Por ejemplo, al inicio de los argumentos, el actor aduce que **los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada o si fueron dictados en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo**, situaciones que no pudo acreditar en el desarrollo del juicio que se resuelve, en razón de lo siguiente:

Del contenido de la **resolución de fecha [REDACTED]** contenida en el oficio número **[REDACTED]** con número de expediente **[REDACTED]** se aprecia que la autoridad en el apartado **"QUINTO¹⁵.-"** de manera clara y precisa estipuló que la rescisión administrativa surgía por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas contractualmente, en términos de lo establecido en los artículos 12.41 y 12.49 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y 204 fracciones I, III y XI del Reglamento del Libro en cita.

De esta manera la autoridad demandada expresó que la normatividad administrativa establecía causales de rescisión y partió de lo dispuesto en el artículo 204 fracciones I, III y XI del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México que establece, lo siguiente:

[REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



"Artículo 204.- El contratante procederá a la rescisión administrativa del contrato cuando el contratista:

I. No inicie los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida, por causas imputables a él;"

III. No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes del residente de obra o del supervisor;"

XI. Incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, las leyes, tratados y demás aplicables." (sic)

25

La autoridad demandada expresó en la resolución impugnada que, las causas de rescisión citadas las concatenaba con lo previsto en las cláusulas "**DÉCIMA OCTAVA.**" y "**DÉCIMA NOVENA.**" del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] que se refieren a los tópicos de rescisión de contrato y causas que la originan.

Señaló posteriormente que, el análisis que efectuaría en aquel documento (resolución impugnada) sería sobre acreditar la actualización de una o algunas causas de rescisión, tomando como punto de referencia el **Dictamen Técnico** de fecha [REDACTED] en el cual se establecieron como causales de rescisión del contrato [REDACTED] las siguientes:

- A.** No iniciar los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida, por causas imputables a ella.
- C.** No ejecutar los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes del residente de obra o del supervisor;
- K.** Incumplir cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, las leyes, tratados y demás aplicables a la materia objeto del contrato.
- M.** No acreditar a "EL INSTITUTO" el uso y la debida aplicación de los recursos que la contratista reciba por concepto de anticipo.

Lo anterior permite evidenciar que, lo sustentado por la parte actora no se ajusta a lo descrito en la resolución impugnada, ya que del análisis que se efectúa al documento se puede apreciar que, el programa de ejecución de la obra no fue una de las causas señaladas en aquel documento, como motivo de rescisión; de lo cual se puede señalar que si bien puede tener relación con las causas en comento, invocadas por la autoridad demandada en el acto sujeto a debate, lo cierto es que, no fue la base para determinar la procedencia de la rescisión administrativa; **De ahí la ineficacia del argumento.**

En otra parte, el accionante sustenta que: "...mediante escrito de fecha [REDACTED] se solicitó a la autoridad el diferimiento de plazos de ejecución..."

Lo que resulta infundado debido a que, del estudio y análisis que se efectúa al expediente juicio principal, no se aprecia la existencia del documento que señala y describe el actor en sus argumentos; además este documento con el que se pretendía solicitar una afirmativa ficta tampoco fue presentado en original en su escrito inicial de demanda y la copia que acompaña no es una prueba que acredite la existencia de dicho documento.

Por lo tanto, la sola afirmación que realiza la particular, no es suficiente para desvirtuar la procedencia de la rescisión administrativa decretada en la resolución impugnada.

Del análisis de los argumentos se puede apreciar que la hoy actora pretende demostrar que, la falta de inicio de los trabajos contratados sucedió por causas imputables a la autoridad demandada, esto al no entregar el bien, al no designar al residente de obra, al no abrir la bitácora y al no prevenirlo para que iniciará la obra.

Y para acreditar este argumento describe la forma en que debió desarrollarse el inicio de los trabajos de obra, redundando en la responsabilidad que tiene la autoridad de entregar el bien, el designar al residente de obra, el abrir la bitácora y al de prevenir a la contratista para iniciar la obra.

A pesar de que los argumentos expuestos por la demandante son elocuentes, lo cierto es que, no se apegan a la forma en que legalmente se desarrolla el inicio de obra y por lo tanto devienen infundados en la presente instancia contenciosa administrativa.

La normatividad administrativa estipula en el artículo 12.50 del Código Administrativo del Estado de México, en lo relativo al **inicio de obra pública contratada**, lo siguiente:

*"Artículo 12.50.- La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato. La dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo. El incumplimiento de la contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos."
(sic)*

De la cita anterior se desprende que la ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato.

También dispone que, la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo y que el incumplimiento de la contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos.

La parte actora señala que la contratante **no le entregó el bien inmueble**, donde se efectuarían los trabajos de obra pública; sin embargo, pasa desapercibido y deja de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



considerar que, sobre ese hecho, ella misma, a través de su apoderado legal, manifestó en la declaración "II.7." del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] lo siguiente:

27

"II. DECLARA "LA CONTRATISTA" QUE:"

II.7. Ha inspeccionado debidamente el sitio en donde se llevará a cabo la obra objeto de este contrato, a fin de considerar todos los factores que intervienen en su ejecución, sin que hubiera surgido o detectado alguna circunstancia que le impidiera el cumplimiento del objeto del presente instrumento." (sic)

De la declaración anterior se aprecia que, a la contratista ya se le había proporcionado previamente el inmueble en que debería llevarse a cabo los trabajos de obra pública, tan es así que procedió a su inspección y consideró desde aquel momento que no había surgido o detectado alguna circunstancia que le impidiera el cumplimiento del objeto del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED]

Lo cual es contrario a lo que sostiene ahora en su escrito inicial de demanda, donde pretende que se le entregue el bien; cuando en términos del artículo 12.50 del Código Administrativo del Estado de México solo es dable proporcionarlo y esto ya había sucedido, tan es así, que ello fue estipulado en el apartado de declaraciones.

En este sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, el bien inmueble sobre el cual se realizarían los trabajos de obra pública, sí fue proporcionado previamente por la contratante, muestra de ello es que así está estipulado en la declaración "II.7." del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED]

Por otro lado, la normatividad administrativa estipula en los artículos 214 y 215 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en lo relativo al **inicio de obra pública contratada**, lo siguiente:

"Artículo 214.- La ejecución de los trabajos deberá realizarse en el orden y tiempo previstos en los programas pactados en el contrato.

Artículo 215.- Para dar inicio a la ejecución de los trabajos, el contratante nombrará al servidor público residente de obra; y el contratista, al superintendente de la obra que lo representará.

Cuando la supervisión sea contratada con terceras personas, es conveniente que participe desde el fallo del procedimiento de adjudicación del contrato de obra." (sic)

De los preceptos se advierte que la ejecución de los trabajos deberá realizarse en el orden y tiempo previstos en los programas pactados en el contrato, y que, para dar inicio a la ejecución de los trabajos, el contratante nombrará al servidor público residente de obra; y el contratista, al superintendente de la obra que lo representará y cuando la supervisión sea contratada con terceras personas, es conveniente que participe desde el fallo del procedimiento de adjudicación del contrato de obra.

La parte actora asume en sus argumentaciones que, la falta de inicio de los trabajos de obra pública es por causas imputables a la autoridad demandada porque no designó al residente de obra; sin embargo, en los autos del expediente juicio principal se aprecia que la autoridad demandada designó como **Supervisor de Obra al ARQ. [REDACTED]** y como **Residente VIII al [REDACTED]** servidores públicos quienes levantaron el **Dictamen Técnico de fecha [REDACTED]** así como los oficios de fechas **[REDACTED]** veinte, el **Residente de la Zona VIII del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa**, emitió los oficios **[REDACTED]** como puede advertirse de los documentos que forman parte del expediente juicio principal.

Entonces, contrario a la apreciación de la parte actora, la autoridad demandada acató lo estipulado en los artículos 214 y 215 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, al designar al Supervisor de Obra y al Residente VIII, siendo estos servidores públicos quienes informaron la falta de inicio de los trabajos de obra pública contratados, que derivó en la emisión de la resolución ahora impugnada.

La normatividad administrativa estipula en el artículo 217 fracciones II y III del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en lo relativo al **inicio de obra pública contratada**, lo siguiente

"Artículo 217.- Las funciones de la residencia de obra serán:"

II. Verificar que, antes del inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; en caso contrario, informar a su inmediato superior;

III. Abrir la bitácora de obra, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule la supervisión y el contratista;" (sic)

En vista de lo anterior, para el inicio de la obra, el residente deberá verificar que, **antes del inicio de la obra**, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y

[REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; en caso contrario, informar a su inmediato superior.

29

Asimismo, el residente deberá abrir la bitácora de obra, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule la supervisión y el contratista.

De lo anterior se desprende que, para poder iniciar los trabajos de obra pública se requiere verificar se cuente con los documentos previstos en la fracción II del artículo 217 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México; una vez que se verifique esta circunstancia, el paso posterior es abrir la bitácora de obra.

En los autos del expediente juicio principal se aprecia que la parte actora sólo presentó la **Póliza de Fianza de Anticipo con número de folio** [REDACTED], y la **Póliza de Fianza de Anticipo con número de folio** [REDACTED] ambas emitidas por **ASEGURADORA** [REDACTED]

Este hecho es importante en la presente contienda, porque, en términos del artículo 217 fracción II del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, para poder abrir la bitácora de obra, se requiere la exhibición de los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios.

Entonces, si la parte actora no presentó los documentos anteriores, ello imposibilitaba la apertura de la bitácora de obra, y esto sucedió por inobservancia de los requisitos para su inicio; esto quiere decir que, la falta de inicio de obra es por causas imputables a la contratista, al no presentar los documentos estipulados en ley para el inicio de los trabajos contratados.

Lo anterior demerita por propio efecto, la otra alegación de la particular, en cuanto asume que debió requerírsele constante e insistentemente el inicio de la obra; lo cual es incorrecto, porque la normatividad arroja sobre ella la responsabilidad de presentar la documentación necesaria para el inicio de la obra.

[REDACTED]

Si no lo realizó de esa manera, ese hecho es oponible a su persona, derivando en la procedencia de la rescisión del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] relacionado con la [REDACTED]

Por último, en lo que respecta al argumento de la particular, relativo a la fecha de entrega del anticipo, en el que asume que el mismo derivó en la modificación de la fecha de inicio de los trabajos contratados; al respecto es dable señalar a la parte actora que, la particular tiene pleno conocimiento de la modificación de entrega del mismo, pues ello fue pactado a través del **Convenio número** [REDACTED] por el cual se modifica las condiciones y los términos originales del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] relacionado con la [REDACTED] por el cual se realiza una adecuación a la meta y fuente de financiamiento de los recursos para la realización de los trabajos.

Partiendo del anterior hecho comprobado, relativo a la falta de inicio de los trabajos de obra pública contratados relacionados con el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] relacionado con la [REDACTED]

[REDACTED] se acredita de manera fehaciente las cuatro causas reprochadas por la autoridad demandada, relativas a:

- I. No iniciar los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida, por causas imputables a ella.
- II. No ejecutar los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes del residente de obra o del supervisor;
- III. Incumplir cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, las leyes, tratados y demás aplicables a la materia objeto del contrato.
- IV. No acreditar a "EL INSTITUTO" el uso y la debida aplicación de los recursos que la contratista reciba por concepto de anticipo.

Lo anterior es así porque, la comprobación de este hecho —*falta de inicio de los trabajos contratados*—, trae como consecuencia la acreditación de las causas de rescisión, pues todas yacen sobre una conducta omisiva, atribuida a la parte actora, la cual no fue desvirtuada con medio de convicción alguno.

En términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8, 1.11 y 1.12 del Código Administrativo del Estado de México, artículo 217 fracción II del Reglamento del Libro Décimo. Segundo del Código Administrativo del [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Estado de México, lo procedente es **RECONOCER LA VALIDEZ** de la resolución de fecha [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] con base en los fundamentos, razones y motivos expuestos en la presente sentencia.

31

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. No se configura la resolución **AFIRMATIVA FICTA** al escrito de petición presentado en fecha [REDACTED] considerando las razones y motivos expresados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución de fecha [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] con base en los fundamentos, razones y motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese legalmente a las partes.

Se hace de su conocimiento a las partes que tienen a su alcance el derecho de interponer Recurso de Revisión ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en contra de la determinación que mediante este acto se emite.

Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

MIRNA MÓNICA OCHOA
LÓPEZ

SECRETARIO

TOMÁS GABRIEL ESQUIVEL
GIL

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha [REDACTED] dentro del expediente del juicio administrativo número 1040/2020.

SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly containing the letters "Dei".